



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 10581/2023/CA1

JUZGADO NRO. 24 AUTOS: "LIMOUSIN MARECO, ALCIDES c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348"
--

Ciudad de Buenos Aires, 05 del mes de noviembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones, el damnificado dedujo recurso de apelación contra la disposición de alcance particular de fecha 04/01/2023, mediante la cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa y la Comisión Médica Jurisdiccional determinó que como consecuencia del accidente laboral 03/01/2022, padece el UNO CON 93/ 100 POR CIENTO (1.93 %) de incapacidad laboral.

II.- El recurso aludido obra a folios 252/268 y fue contestado por la ART a folios 284/320 (ver Expediente Administrativo SRT nro. 126178/22).

III.- Según el Dictamen Médico de la C.M. en el apartado Fundamentos y Descripción del Accidente, surge que el damnificado manifiesta que realizando sus tareas habituales, al levantar una tapa de desagüe presenta traumatismo por aprisionamiento de dedo mayor de mano derecha. La ART brinda atención médica, le indican tratamiento médico sintomático, AINES, Rx, toilette quirúrgica, sutura y 20 sesiones de FKT hasta el alta médica con fecha 14/02/2022.

IV.- En concreto, el recurrente cuestiona ante este Tribunal, la decisión que sostuvo que el actor posee el UNO CON 93/ 100 POR CIENTO (1.93 %) de incapacidad laboral. Solicita se le brinde la oportunidad de llevar a cabo la prueba necesaria para demostrar ante el juez competente la incapacidad laboral que padece.

V.- El recurso es admisible.



La evaluación de las secuelas del evento debe realizarse a través de una pericia médica, por facultativo sorteado de oficio, pues precisamente el dictamen médico obrante en el expediente administrativo, es el que impugna el damnificado.

En tal sentido, es apropiado recordar lo señalado por esta CNAT, en el Acta Nro. 2669/18 que en su inciso b) faculta a las partes a peticionar *las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas, ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieran adoptar.*

Ello tiene correlato en el principio de tutela judicial efectiva, que encuentra basamento en el artículo 18 de nuestra Norma Fundamental, en cuanto establece la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en concordancia con el plexo normativo internacional que protege los derechos fundamentales de la persona humana, que, con carácter supra legal ha sido incorporado a nuestro Sistema Judicial (conf. art. 75 inciso 22 de la C.N).

VI.- Sumado a ello, no puede soslayarse que las situaciones fácticas que corresponde dilucidar en un reclamo por accidente o enfermedad profesional son complejas, por lo que no puede pretenderse que un delegado técnico sea quien deba resolver las cuestiones relativas a los accidente laborales colocando a los magistrados en un mero ejercicio de control importa una violación de la Constitución Nacional, tanto del artículo 116 que establece que “...*corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...*”, como también del artículo 109, en tanto prohíbe al Presidente de la Nación –y por ende y con mayor razón, a los dependientes del Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales (ver en sentido análogo sentencia del registro de esta Sala, de fecha 19/06/2019, in re “Jerónimo Emmanuel Nicolás c/ Swiss Medical ART SA. s/ Recurso Ley 27.348).

VII.- Desde esta perspectiva de análisis corresponde se deje sin efecto la Resolución apelada y se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que se produzca la prueba pericial médica solicitada, por medio de un perito médico legista que deberá evaluar qué incapacidad presente el señor Alcides Limousin Mareco, como consecuencia del siniestro denunciado en autos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 10581/2023/CA1

y, en su caso, determine el porcentaje, conforme el baremo de ley (Decreto 659/96 y modificatorios).

En atención al modo en que se resuelve la cuestión, los pronunciamientos sobre costas y honorarios serán diferidos hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Dejar sin efecto la resolución apelada y devolver las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que produzca la prueba pericial médica solicitada, conforme lo expuesto en los considerandos correspondientes y dicte nuevo pronunciamiento;
- 2) Diferir las decisiones sobre costas y honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvanse.

07.10.51.

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

